

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520200020500
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Laura Ximena Ramírez Sierra
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional y Ministerio del Interior

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

1. Antecedentes

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y sin que se hubieran presentado excepciones previas (artículo 100¹ del Código General del Proceso) y habiéndose corrido el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante (Docs. Nos. 25,27 y 34 expediente digital), sería del caso fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, en atención a las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 le hizo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario decidir sobre el trámite a impartir conforme al nuevo esquema procesal.

En efecto, se tiene que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva..."

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda solo fueron relacionados como pruebas los documentos aportados (Doc. 02). Igualmente, las entidades demandadas no aportaron documentos, ni solicitaron el decreto de pruebas.

Por otra parte, se encuentra que el extremo pasivo de la litis formuló las excepciones perentorias de caducidad y falta de legitimación en la causa.

En ese orden de ideas, el presente proceso se encuadra dentro del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se incorporarán los documentos allegados por la parte demandante, se fijará el litigio y el problema jurídico, y se correrá el término de traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

2. Decreto de pruebas

El Despacho incorporará y tendrá como pruebas, los documentos allegados por la parte demandante que reposan en el documento No. 002 del expediente.

3. Fijación del litigio

La fijación del litigio se hace atendiendo a la posición que asumió la parte demandada frente a los hechos y pretensiones de la demanda. En ese orden de ideas, la controversia en este caso gira en tornos a dos situaciones de índole fáctico y jurídico: i) Verificar si en este caso es procedente inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa en consideración al principio de imprescriptibilidad que cobija a los delitos de lesa humanidad. 2) Analizar si las entidades demandadas se encuentran legitimadas por pasiva respecto de las causas que dieron lugar a la desaparición y posterior fallecimiento de los señores Blanca Ofelia Tovar Chivará y Cesar Augusto Ramírez Tovar.

En consecuencia, los problemas jurídicos que serán resueltos al momento de proferir sentencia consisten en:

-Establecer si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control respecto de la solicitud de responsabilidad del Estado por la desaparición forzada y el fallecimiento de los señores Blanca Ofelia Tovar Chivará y Cesar Augusto Ramírez Tovar

De ser negativa la respuesta al anterior interrogante, el Despacho establecerá si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por la desaparición forzada y el fallecimiento de los referidos señores.

4. Traslado para alegatos de conclusión y emisión de concepto

Sin necesidad de una nueva providencia y una vez ejecutoriada la presente, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y rinda el respectivo concepto, si así lo consideran

pertinente. Vencido dicho término, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Así mismo, se reconocerá personería a los abogados Angie Liseth Ortiz Albornoz, Carina Estefanía Ospina Sánchez y Samuel Álvarez Ballesteros como apoderado de la Policía, Ejército Nacional y el Ministerio del Interior, respectivamente, conforme a los mandatos conferidos (Doc. No. 18, 22 y 30) dado que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes, el indicado la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente caso la figura de **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR y **TENER** como pruebas con el valor legal que corresponda, los documentos allegados por la parte demandante contentivos en el Doc. No. 02 del expediente, según lo indicado.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, si así lo consideran necesario, por las razones expuestas.

QUINTO: Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Angie Liseth Ortiz Albornoz, Carina Estefanía Ospina Sánchez y Samuel Álvarez Ballesteros como apoderado de la Policía, Ejército Nacional y el Ministerio del Interior respectivamente, conforme a lo indicado en la parte motiva.

OCTAVO: TENER como canal digital de las partes:

Parte demandante: dairolizarazo66@gmail.com, sla.abogados.colombia@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co,
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co,
CarinaE.Ospina.mindefensa.gov.co, samuel.alvarez@mininterior.gov.co,
angie.ortiza@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 17 DE JULIO DE 2023.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fc5c554d6ff50b2269b2531e7cadf812e61c0ed28d6b31a38137106842ff17**

Documento generado en 14/07/2023 06:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>